



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4876/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4876/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó la FECHA en que procedió a dar respuesta a la ampliación de demanda en el juicio de nulidad TJ/I-45401/2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado le informó que aún no ha dado atención a la ampliación de la demanda, por lo que el Pleno resuelve **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, Sin materia, Expediente, Fecha, Demanda.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4876/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4876/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4876/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074824002352**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Tenga a bien en informarme la Subdirección de Verificación y Calificación de Infracciones en relación con el expediente 0243/2023/OB, la FECHA en que procedió a dar respuesta a la ampliación de demanda en el juicio de nulidad TJ/I-45401/2024. Gracias.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Información complementaria:

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir.

II. Respuesta. El seis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3321/2024**, de fecha seis de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva Jurídica**, siendo la unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la **Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo** adscrita a la **Dirección Ejecutiva Jurídica** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SC-UDACA/0230/2024**, mismo que se anexa para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se

ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución: 01/SE-04/CT/AMH/2022** de fecha 03 de junio del 2022, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la clasificación de la información como **RESERVADA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCUDACA/0230/2024**, de fecha cinco de noviembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Mtro. Omar Color Rosas, Director Ejecutivo Jurídico y en atención a la Solicitud de Información No. 092074824002352, por la cual solicita la siguiente información:

"Tenga a bien informarme la Subdirección de Verificación y Calificación de Infracciones en relación con el expediente 0243/2023/OB, la FECHA en que procedió a dar respuesta a la ampliación de demanda en el juicio de nulidad TJ/1-45401/2024. Gracias. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir."(sic)

En atención a lo anterior, y en específico a lo solicitado "Tenga a bien informarme la Subdirección de Verificación y Calificación de Infracciones en relación con el expediente 0243/2023/OB, la FECHA en que procedió a dar respuesta a la ampliación de demanda en el juicio de nulidad TJ/1-45401/2024." le informo que de la consulta realizada a los archivos físicos y electrónicos con que cuenta la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo, se desprende el Juicio de Nulidad **TJ/1-45401/2024** del índice de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que de las documentales que lo integran se desprende que aún se encuentra corriendo el término concedido para que la autoridad demandada presente su contestación a la ampliación.

No omito informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, es pública toda la información que obre en los entes públicos, con excepción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, tal como el referido anteriormente, por lo que el Procedimiento Administrativo en comento, tendrá el carácter de información reservada en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

[...][Sic.]

Por último, anexó Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo Correspondiente al Ejercicio 2022, el cual consta de trece fojas útiles, lo cual para mayor certeza se muestra la primera foja:

[...]



ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
JEFATURA DE OFICINA DEL ALCALDE
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE
CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN



**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con quince minutos del tres de junio de dos mil veintidós, se encontraron presentes en la Ex capilla de Guadalupe ubicada en Parque Lira número 94, colonia Observatorio, de esta Alcaldía, Carlos Gelista González, en su calidad de Presidente de este Comité, María Gabriela González Martínez, Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Mtra. María del Rosario Cantú Neyoy, Suplente del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo; Guillermo González Lozano, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien funge como Invitado Permanente; Rodrigo Espina Miranda, Suplente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos; Rafael Calderón Jiménez, Suplente de la Dirección General de Administración; Juan Pablo Gutiérrez González, Suplente de la Dirección General de Desarrollo Social; José Antonio Patiño Pastrana, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano; Ariadna Martínez Méndez, Suplente de la Coordinación de Comunicación Social; Ricardo Itzael Rebollo Avilés, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana; J. Paulina Esparza Castro, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia; Paulina Gómez Suárez, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Servicios; Rubén David Astorga González, Suplente de la Comisión de Seguridad Ciudadana; Arturo Marín Velázquez, Suplente de la Dirección General de Obras; Karla Yolanda Cabello Vázquez, Subdirectora de Calificación de Infracciones, Carlos Jiménez Meza, Subdirector de Recursos Financieros y la Lic. Juana Torres Cid, Subdirectora de Transparencia; con el objeto de la celebración de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio dos mil veintidós, en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 88, 89, 90, 171, 174, 216, 217 y 2018 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Lineamiento Técnico para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.

ORDEN DEL DÍA

1. Apertura de la Sesión.

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La entidad no ponderó correctamente la solicitud de información, que se trata de fechas, pues NO se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir.

También, IGNORO las determinaciones en materia de transparencia emitidas por el El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde ha resuelto que la información requerida, FECHAS, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.
25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.
26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.
27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.
28. Del 02 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1677/2024.
29. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1300/2024.
30. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1366/2024.
31. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1676/2024.
32. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1825/2024.
33. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2044/2024.
34. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2045/2024.
35. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2047/2024.

36. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2126/2024.

37. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2172/2024.

[Sic.]

IV. Turno. El seis de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4876/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción I**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se **REQUIRIÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

I. Funde y motive de forma pormenorizada como la información petitionada con número de folio 092074824002352, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Envíe de forma íntegra y sin testar la prueba de daño considerada para la clasificación.

III. Remita de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074824002352.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El catorce de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/3476/2024**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha **11 de noviembre de 2024**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **14 de noviembre de 2024**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3475/2024**, de fecha **14 de noviembre de 2024**, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Con respecto a las diligencias requeridas por el Instituto, la unidad administrativa atiende mediante el:

- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/SC-UDACA/0292/2024**, de fecha **14 de noviembre de 2024**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva Jurídica** de este Sujeto Obligado; mediante el cual se da atención a lo requerido en la citada solicitud.

Con relación a lo ordenado en el acuerdo antes citado en el que el Instituto requiere dar atención a las siguientes diligencias:

- *I. Funde y motive de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 092074824002352, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*
- *II. Envíe de forma íntegra y sin testar la prueba de daño considerada para la clasificación.*
- *III. Remita de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074824002352.*

La unidad administrativa manifiesta mediante su oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/SC-UDACA/0292/2024** que:

“Al respecto, le informó que toda vez que la información solicitada no constituye información clasificada, existe la imposibilidad de desahogar lo solicitado.” (SIC)

Asimismo se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...][Sic.]

De la misma manera anexó el Oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3475/2024**, de fecha catorce de noviembre, signado por la Subdirectora de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074824002352**, a través de la cual requiere:

"Tenga a bien en informarme la Subdirección de Verificación y Calificación de Infracciones en relación con el expediente 0243/2023/OB, la FECHA en que procedió a dar respuesta a la ampliación de demanda en el juicio de nulidad TJ/I-45401/2024. Gracias.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir." (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.4876/2024**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"La entidad no ponderó correctamente la solicitud de información, que se trata de fechas, pues NO se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir. También, IGNORO las determinaciones en materia de transparencia emitidas por el El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde ha resuelto que la información requerida, FECHAS, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

- 1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.*
- 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.*
- 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.*
- 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.*
- 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.*
- 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.*
- 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.*
- 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.*
- 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.*
- 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.*
- 11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.*
- 12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.*
- 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.*
- 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.*
- 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.*

16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.
25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.
26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.
27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.
28. Del 02 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1677/2024.
29. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1300/2024.
30. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1366/2024.
31. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1676/2024.
32. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1825/2024.
33. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2044/2024.
34. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2045/2024.
35. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2047/2024.
36. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2126/2024.
37. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2172/2024." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/SC-UDACA/0292/2024**, de fecha **14 de noviembre de 2024**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva Jurídica** de este Sujeto Obligado; mediante el cual se da atención a lo requerido en la citada solicitud.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

[...][Sic.]

De la misma manera anexó el Oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/-UDACA/0292/2024**, de fecha catorce de noviembre, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Mtro. Omar Color Rosas, Director Ejecutivo Jurídico, en alcance al diverso oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SC-UDACA/0230/2024, de fecha 05 de noviembre de 2024, mediante el cual se dio atención a la Solicitud de Información No. 092074824002352, por la cual solicita la siguiente información:

"Tenga a bien informarme la Subdirección de Verificación y Calificación de Infracciones en relación con el expediente 0243/2023/OB, la FECHA en que procedió a dar respuesta a la ampliación de demanda en el juicio de nulidad TJ/I-45401/2024. Gracias. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir."(sic)

Al respecto le informo que de la consulta realizada a los archivos físicos y electrónicos con que cuenta la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo, se desprende el Juicio de Nulidad **TJ/I-45401/2024** del índice de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que de las documentales que lo integran se desprende que con fecha 24 de octubre de 2024, fue notificada a esta autoridad la ampliación de demanda en donde se concedió el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos dicha notificación para contestarla, sin que a la fecha se haya presentado la contestación a la ampliación, toda vez que aún se encuentra corriendo el término concedido para ello.

Ahora bien, por lo que hace al oficio de fecha 11 de noviembre del año en curso, mediante el cual se informa de la admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4876/2024 y se requiere dar atención a las diligencias siguientes:

- I. Funde y motive de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 092074824002352, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*
- II. Envíe de forma íntegra y sin testar la prueba de daño considerada para la clasificación.*
- III. Remita de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074824002352.*

Al respecto, le informo que toda vez que la información solicitada no constituye información clasificada, existe la imposibilidad de desahogar lo solicitado.

[...][Sic.]

Así mismo anexó Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4876/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Noviembre de 2024 a las 13:18 hrs.

[...][Sic.]

Por último, comprobó haber remitido vía correo electrónico información complementaria, el cual se muestra a continuación:

[...]

Se remite información complementaria a la solicitud de folio 092074824002352

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

14 de noviembre de 2024, 14:20

Para:

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074824002352, a través de la cual requiere:

"Tenga a bien en informarme la Subdirección de Verificación y Calificación de Infracciones en relación con el expediente 0243/2023/OB, la FECHA en que procedió a dar respuesta a la ampliación de demanda en el juicio de nulidad TJ/I-45401/2024. Gracias.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir." (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.4876/2024, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"La entidad no ponderó correctamente la solicitud de información, que se trata de fechas, pues NO se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir. También, IGNORO las determinaciones en materia de transparencia emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde ha resuelto que la información requerida, FECHAS, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.

17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.
25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.
26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.
27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.
28. Del 02 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1677/2024.
29. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1300/2024.
30. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1366/2024.
31. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1676/2024.
32. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1825/2024.
33. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2044/2024.
34. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2045/2024.
35. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2047/2024.
36. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2126/2024.
37. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2172/2024." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SC-UDACA/0292/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado; mediante el cual se da atención a lo requerido en la citada solicitud.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

2 adjuntos

 RR.IP.4876_2024_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
210K

 ANEXO SOL RR.IP.4876-2024.pdf
1184K

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintidós de noviembre, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de noviembre y, el recurso fue interpuesto el seis de noviembre, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, en tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha

quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de revisión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia³.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Tenga a bien en informarme la Subdirección de Verificación y Calificación de Infracciones en relación con el expediente 0243/2023/OB, la FECHA en que procedió a dar respuesta a la ampliación de demanda en el juicio de nulidad TJ/I-45401/2024. Gracias	Le indicó al particular que no era posible atender su solicitud debido a que la información estaba clasificada como reservada .

³ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la clasificación de la información peticionada, señalando lo siguiente: - La entidad no ponderó correctamente la solicitud de información, que se trata de fechas, pues NO se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir. - También, IGNORO las determinaciones en materia de transparencia emitidas por el El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde ha resuelto que la información requerida, FECHAS, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni	El Sujeto obligado mediante el oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SC/-UDACA/0292/2024, de fecha catorce de noviembre, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contenciosos Administrativo, le otorgó la fecha solicitada.

la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

- 1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
- 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
- 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
- 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
- 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
- 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
- 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
- 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
- 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
- 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
- 11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
- 12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
- 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.

- 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5602/2023.
- 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
- 16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
- 17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
- 18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
- 19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
- 20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
- 21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
- 22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
- 23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
- 24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.
- 25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.
- 26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.
- 27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.

- 28. Del 02 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1677/2024.
- 29. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1300/2024.
- 30. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1366/2024.
- 31. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1676/2024.
- 32. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1825/2024.
- 33. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2044/2024.
- 34. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2045/2024.
- 35. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2047/2024.
- 36. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2126/2024.
- 37. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2172/2024.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Órgano haber remitido al particular una respuesta complementaria, a través del medio de notificación que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4876/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Noviembre de 2024 a las 13:18 hrs.

Se remite información complementaria a la solicitud de folio 092074824002352

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

14 de noviembre de 2024, 14:20

Para: [REDACTED]

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074824002352, a través de la cual requiere:

"Tenga a bien en informarme la Subdirección de Verificación y Calificación de Infracciones en relación con el expediente 0243/2023/OB, la FECHA en que procedió a dar respuesta a la ampliación de demanda en el juicio de nulidad TJ/1-45401/2024. Gracias.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir." (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.4876/2024, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

" La entidad no ponderó correctamente la solicitud de información, que se trata de fechas, pues NO se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir. También, IGNORO las determinaciones en materia de transparencia emitidas por el El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde ha resuelto que la información requerida, FECHAS, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 25 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.3533/2023

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”. Adicionalmente, en el recurso de revisión estableció como medio de notificación el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta

complementaria a través del correo electrónico, así como por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello es así, ya que por dicho medio le otorgó una respuesta complementaria emitida por Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo, la cual indicó al particular la fecha del expediente solicitado.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, esto es el “electrónico”, tanto al correo del particular, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque el sujeto obligado no entregó lo peticionado.

Toda vez que el particular en su agravio indicó que el sujeto obligado omitió entregar la información solicitada, puesto que su solicitud se trataba de conocer una fecha en específico, más no de obtener el expediente.

De lo anterior, sirve señalar que a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado otorgó al particular lo solicitado, tal como se muestra a continuación:

[...]

Al respecto le informo que de la consulta realizada a los archivos físicos y electrónicos con que cuenta la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo, se desprende el Juicio de Nulidad **TJ/I-45401/2024** del índice de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que de las documentales que lo integran se desprende que con fecha 24 de octubre de 2024, fue notificada a esta autoridad la ampliación de demanda en donde se concedió el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos dicha notificación para contestarla, sin que a la fecha se haya presentado la contestación a la ampliación, toda vez que aún se encuentra corriendo el término concedido para ello.

[...]

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el correo electrónico, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.